

## **XI. PROYECTOS DE LEY Y DEBATES PARLAMENTARIOS**

- |  |            |
|--|------------|
| <b>156.</b> <i>Iniciativas que la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación de la República Mexicana dirige a la Cámara de Diputados al abrir sus sesiones en 1o. de abril de 1877.</i> | <b>229</b> |
| <b>157.</b> <i>Proyectos de ley que pretende formular Ignacio Mariscal. El Foro. 23 de diciembre de 1879.</i>  | <b>244</b> |
| <b>158.</b> <i>Iniciativa de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.</i>  | <b>245</b> |

**156**

## INICIATIVAS QUE LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA

**Dirige a la Cámara de Diputados al abrir sus sesiones  
en 10. de abril de 1877**

**Secretaría de Estado y del  
Despacho de Gobernación.**

### Sección 1a.

Entre las graves cuestiones que se presentaron al Gobierno al tiempo de expedir la Convocatoria, figura sin duda en primer término por su importancia, la relativa al Senado. La ley que creó esta institución constitucionalmente es la de 6 de noviembre de 1874, promulgada el día 13 del mismo mes. El artículo 1o. del Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco, sólo reconoce como leyes supremas de la República a la Constitución de 1857 y a la acta de reformas de 25 de septiembre de 1873, y la ley de 14 de diciembre de 1874, y no hace mención alguna de aquella ley de 6 de noviembre. Entre los considerandos de ese Plan, hay uno que, refiriéndose al Senado, lo califica como "la obra de Lerdo para centralizar la acción legislativa".

¿Quiso el Plan de Palo Blanco con esta simple referencia en su parte expositiva y con su omisión en la resolutiva, de la ley de 6 de noviembre, suprimir al Senado de un modo absoluto e inmediato? ¿Quiso sin proclamar siquiera la derogación o nulidad de esa ley, destruir esta institución de un solo golpe y sin observar los trámites que la ley fundamental demarca para su reforma? La resolución de esta cuestión tan grave como ella es, fue considerada por el Gobierno tanto más importante y trascendental, cuanto que en último extremo ella debe de ser la interpretación de la voluntad nacional, simbolizada en el plan de la Revolución.

El Gobierno estudió con detenimiento esta cuestión, y para decidirse en un sentido negativo tuvo, entre otras consideraciones, presente una de innegable evidencia. El artículo 2o. del Plan de Palo Blanco dispuso que el principio de *no reelección* tendría el mismo carácter (el de Ley Suprema de la República) "mientras se consigue elevarlo al rango de reforma constitucional *por los medios legales establecidos en la Carta de 1857*". Y de la concordancia de los dos primeros artículos de ese Plan y de la explícita declaración contenida en el segundo, dedujo el Gobierno que no se podía rectamente aceptar que la ley de la Revolución hubiera sido inconsecuente hasta el extremo de querer suprimir la Cámara Federal de un solo golpe, despreciando *los medios legales establecidos en la Carta de 1857*, y no haber intentado siquiera elevar a la categoría de reforma constitucional el principio de no reelección, el principio más popular de la Revolución, sino apelando a los trámites que la Carta Fundamental designa. El Gobierno, si hubiera resuelto que definitivamente no existiera el Senado, creería haber hecho lo que ni el mismo Plan de Palo Blanco hizo: declarar expresamente que está derogada la ley de 6 de noviembre de 1874.

Una observación importante viene a confirmar esta inteligencia del Plan. El artículo 2o. del de Tuxtepec está así redactado: "Tendrá el mismo carácter de Ley Suprema la no reelección del Presidente de la Repú-

blica y Gobernadores de los Estados"; y el artículo 2o. del de Palo Blanco, después de copiar esas mismas palabras, añade estas otras: "*mientras se consigue elevar este principio al rango de reforma constitucional, por los medios legales establecidos por la Constitución*". ¿No es esta reforma una prueba de que el país no aceptaba que el Plan de Tuxtepec alterase la Constitución, sin observar los trámites que su artículo 127 determina, y que comprendiéndolo así la Revolución, modificó sus exigencias y aceptó de lleno el principio de que la Carta fundamental no se adiciona ni se mutila sino por los medios legales establecidos en ella misma? Así lo cree resueltamente el Gobierno, y esto con tanta mayor razón, cuanto que la reforma sobre este punto hecha en el Plan de Palo Blanco, vino a responder precisamente a una exigencia nacional revelada entonces por la prensa: la de que la Revolución no conculcará el Código fundamental, sino que restableciera su vigor y observancia.

Estas incontestables razones han determinado al Gobierno a creer que la Revolución triunfante por los esfuerzos del país, no quiso suprimir a la Cámara federal de un golpe, de un modo absoluto e inmediato: no quiso mutilar la Constitución, reformándola sin guardar los trámites que su artículo 127 establece. Creyó aun más el Gobierno: que si alguna duda sobre estos puntos pudiera existir, sólo el Poder Legislativo constitucional es competente para resolverla o aclararla, y la duda no es posible cuando el Plan de Palo Blanco no deroga expresamente la ley de 6 de noviembre de 1874, y cuando nadie podrá pretender siquiera que un texto constitucional pueda ser derogado por inducciones más o menos fundadas en las reglas de interpretación.

El Gobierno bien vio al estudiar esta materia, que la omisión del Plan Revolucionario respecto de las leyes que se refieren a la Cámara Federal, que la censura que contra esta hace en uno de sus considerandos, pueden dar y dan de cierto argumentos contra esa institución; pero analizándolos uno a uno, se advierte bien que su fuerza no iguala ni con mucho a la de uno solo de los que proclaman la necesidad de la existencia constitucional del Senado. Si el Gobierno viera que el Plan de la Revolución derogara expresamente, y no por inducciones más o menos aceptables, la ley de 6 de noviembre, se inclinaría ante la voluntad soberana del pueblo que, árbitro de sus destinos, puede alterar o modificar la forma de su Gobierno como lo dice el artículo 39 de la Constitución; pero como esa derogación expresa no existe en el Plan de Palo Blanco; como éste, reformando en este punto gravísimo el de Tuxtepec, proclamó el principio de que la Constitución no se puede adicionar, y por consiguiente ni mutilar, sino por las reglas legales establecidas en su artículo 127, el Gobierno llegó a adquirir la más íntima convicción de que se burlará la voluntad soberana del pueblo, si se suprime el Senado sin la observancia de esos trámites constitucionales que el Plan reformado en Palo Blanco tuvo necesidad de reconocer, para que él fuera aceptado por la Nación.

Al manifestar así con entera franqueza el Gobierno sus opiniones, debe apresurarse a declarar que él no sostiene ni sostendrá la Cámara federal con la organización y facultades que hoy tiene. En el serio y prolífico estudio que de estas materias ha hecho, ha llegado a creer que la Revolución no censuró al Senado como una institución viciosa en sí misma, sino que considerándolo como "la obra de Lerdo para centralizar la acción legislativa", para atentar contra la soberanía de los Estados, para destruir por su base el régimen federal, se pronunció contra los vicios de la institución que la adulteraron, contra los abusos de esa Cámara que mataron a los Estados soberanos. Interpretando así el espíritu del Plan y las tendencias moralizadoras y estrictamente constitucionalistas de la Revolución, el Gobierno encuentra el medio de armonizar el respeto que ese Plan profesa al artículo 127 de la Carta de 1857, con la necesidad de purificar al Senado de los vicios de que adolece, de las absurdas facultades de que se halla investido, vicios y facultades que hicieron de esa Cámara tal como existió, la negación más completa de nuestras instituciones. Juzga por esto el Gobierno que la solución constitucional de las dificultades que con el Senado se relacionan, está puesta en hacer las reformas que sobre esta materia son necesarias de un modo enteramente conforme con el artículo 127 de la Constitución, y en este sentido enviará pronto a la Cámara la iniciativa correspondiente.

El Gobierno ha expresado con toda la lealtad y franqueza que su deber le impone, sus opiniones en la grave materia que lo ocupa. Como resumen de lo que deja dicho, manifestará que a su juicio no puede existir

en el país el orden constitucional perfecto, fin supremo de la Revolución, sino hasta que el Senado venga a formar con la Cámara de Diputados el Poder Legislativo Constitucional.

Siendo estas las creencias del Gobierno, tiene en esta vez el deber de decir al país por qué, en la convocatoria que expidió, no habló de la elección de senadores.

Estos, conforme a la ley, deben ser electos por los mismos colegios electorales que nombran a los diputados: la Legislatura respectiva debe hacer el escrutinio de votos emitidos en esos colegios y declarar quiénes son los senadores. Basta apuntar estas prescripciones legales, para señalar el obstáculo invencible, la dificultad de hecho que imposibilitaba la elección de senadores, que impidió al Gobierno convocar al pueblo para esa elección.

Suponiendo el Plan de Palo Blanco que la ocupación de la capital de la República por el Ejército, sería el fin de la guerra, señaló cortos plazos para la inmediata reorganización constitucional del país. Los hechos no confirmaron las esperanzas de los autores del Plan, y el Gobierno tuvo que salvar un grave obstáculo expidiendo la convocatoria cuando todavía la paz no estaba restablecida en toda la Nación. El Plan supuso que al triunfar la Revolución habría Legislaturas en los Estados, y sobre este punto su error fue tan completo, que al expedirse la convocatoria, no había sino un Estado que conservara su Legislatura Constitucional.

La elección de diputados en aquellas circunstancias se podía hacer, aunque difiriéndola como se hizo, en los Estados que no habían aceptado el Plan de la Revolución. Pero la de senadores sin Legislaturas que declarasen quiénes debían serlo, fue enteramente imposible: ella no se podía verificar sino algunos meses después, cuando los Estados hubieran reorganizado sus poderes. Haber, pues, convocado para elección de senadores, habría sido diferir por un largo tiempo la promesa de la Revolución de reorganizar los poderes constitucionales federales tan pronto como lo quiso; habría sido dar fundado motivo para temer que el Gobierno deseaba prolongar la dictadura. Para contrariar ese temor, el Gobierno se apresuró a expedir la convocatoria al mes de ocupada la capital, aunque por ser entonces las circunstancias del país muy diversas de las que se habían previsto cuando el Plan se proclamó, el mismo Gobierno tuvo que pasar por los inconvenientes de una elección no simultánea, y tuvo que conformarse con la imposibilidad de convocar por entonces para elección de senadores.

Pero estando ya al desaparecer los obstáculos que hasta hoy han imposibilitado esa elección, puesto que están ya reorganizándose constitucionalmente las Legislaturas de los Estados, es ya una apremiantísima necesidad para entrar al orden constitucional, para llenar las exigencias de una Revolución que no quiso destruir el imperio de la ley, sino por el contrario, restablecer su observancia, convocar luego para la elección de senadores, a fin de que así el Poder Legislativo se integre y pueda funcionar, resolviendo las graves cuestiones que están pendientes y son de su competencia. Sin la existencia de la Cámara federal, aún para resolver si esta institución se suprime o se reforma, nada se puede hacer en la esfera legislativa, fuera de aquello que, según la Constitución, es de la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados: sin el Senado, el estado revolucionario se prolonga, produciendo dudas y desconfianzas para el porvenir. Convocar, pues, al Senado, es la primera necesidad de la situación; necesidad que es preciso llenar de toda preferencia, para que así queden consumados los fines constitucionalistas de la Revolución.

El Gobierno cree tener la facultad de expedir esa Convocatoria; pero por un deber de respeto a la Cámara de Diputados; por un sentimiento de diferencia a la representación popular, se abstiene de hacer uso de esa facultad, y se limita a suplicar a la Cámara que la expida, y tranquilice así los ánimos, haciendo patente al país que el supremo anhelo de los poderes federales, es ver restablecido cuanto antes el orden constitucional pleno. Para hacer respetuosamente a los ciudadanos diputados esta excitativa, el Gobierno ha tenido otra consideración de grande peso. Al encontrarse la Cámara sin Senado; al ver que falta uno de los cuerpos colegisladores, tendrá ella que hacer las declaraciones convenientes; tendrá que manifestar que no puede legislar sin

el Senado, sino en (ILEGIBLE) de su exclusiva competencia. El respeto que todos los funcionarios públicos deben a la Constitución, y el patriotismo de los ciudadanos diputados, hacen al Gobierno esperarlo así. Y nada más oportuno que al sentir la falta del Senado para legislar, se llame luego a esta Cámara, por medio de la elección respectiva.

El ciudadano Presidente ha discutido con su gabinete las importantes materias de que esta nota se ocupa, y después de largo y concienzudo estudio y con aprobación unánime de todos los Ministros, el mismo ciudadano presidente me ha ordenado que manifieste a ustedes, todo lo que he tenido la honra de exponer, para suplicar a la Cámara que fijándose en este gravísimo negocio, del que depende no sólo la estabilidad de la situación sino el porvenir de las instituciones, se digne expedir la convocatoria de que se ha hablado, y que el Gobierno recomienda a la Cámara con todo el empeño que su deber y su celo le inspiran por el pronto restablecimiento del orden constitucional.

Protesto a ustedes las seguridades de mi consideración y aprecio.

Libertad en la Constitución.

México, abril 2 de 1877

*Protasio P. Tagle*

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados.

---

**Secretaría de Estado y del  
Despacho de Gobernación.**

### Sección 1a.

Por acuerdo del ciudadano Presidente provisional remito a ustedes la adjunta iniciativa proponiendo las reformas que ella expresa, a la Constitución de la República.

El principio de no reelección fue la promesa más solemne de la Revolución, y por tanto, el proponerlo como reforma constitucional es el cumplimiento de una de las más sagradas obligaciones del Gobierno. Cansado el país de los abusos a que lo condenaban las ambiciones de los que ejerciendo el poder, no se detenían ante ningún obstáculo para perpetuarse en él, se alzó en armas para reprimir tan manifiesta y constante violencia del voto público, y proclamó el principio de no reelección. La necesidad de esta reforma está tan universalmente comprendida, que cuanto se dijera demostrándola sería del todo inútil.

Ella es una exigencia nacional que se siente y no se discute.

El Gobierno, pues, no dirá una sola palabra sobre esa importante reforma, y se limita a cumplir por su parte con el artículo 2o. del Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, iniciando la no reelección del Presidente de la República y de los Gobernadores de los Estados: haciéndolo así, a la vez que presenta un homenaje de respeto a la voluntad nacional, llena un deber que su posición y su conciencia le imponen.

Con la reforma de la no reelección, el Gobierno propone otra igualmente importante, y que como aquélla servirá para garantir la paz pública. La insaculación que la iniciativa adjunta establece para cubrir las faltas temporales o absolutas del Presidente de la República, es la institución más recomendada por la razón y la experiencia para prevenir las conspiraciones más peligrosas; las que se traman por altos funcionarios públicos contra las autoridades legítimas.

La Constitución, al suprimir la Vicepresidencia de la República, quiso quitar de enfrente del presidente a un rival perpetuo, a un enemigo tanto más poderoso, cuanto que escudado con el fuero constitucional y sostenido por su elevado encargo, era el centro de todas las oposiciones, el núcleo de todos los descontentos, y esto por una necesidad indeclinable de la naturaleza misma de la institución. Pero al designar al Presidente de la Suprema Corte, como sustituto legal del de la República, no sólo aceptó todos los inconvenientes gravísimos anexos a la Vicepresidencia, sino que los reagravó considerablemente, supuesto que al carácter político que aquel funcionario dio como suplente del primer Magistrado del país, lo invistió también con las facultades que en el departamento judicial ejerce, reuniendo así una suma de poder y de influencia que nunca llegaron a tener los antiguos Vicepresidentes de la República.

Estos peligros, de cuya realidad la sola razón persuade, los tiene confirmados entre nosotros una dolorosa experiencia. El Gobierno no quiere citar nombres ni fechas, porque no quiere evocar recuerdos que se podrían interpretar como reproches, y sobre todo cuando el país sabe y conoce todo lo que el Gobierno pudiera decir. Bástale a éste indicar que la institución que da a un hombre la influencia, los medios necesarios para abusar del poder a su voluntad, es una institución defectuosa, que no debe subsistir.

Pero con ser tan graves los peligros a que está sujeto el actual sistema de cubrir las faltas del presidente, ellos no son los únicos. La Constitución no llama expresamente al ejercicio del Poder Ejecutivo, cuando esas faltas se presentan, más que al Presidente de la Suprema Corte. Y pueden ocurrir casos, que no serían remotos, en que falten simultáneamente ambos funcionarios, y ningún remedio hay en la ley para prevenir entonces la acefalía en la primera magistratura del país. Y tanto es esto cierto, que meditándose más de una vez sobre este gravísimo riesgo, se ha intentado sostener teorías, que si bien son buenas para llenar este peligroso vacío de la Constitución, no están ni con mucho apoyadas en los textos de la ley fundamental: querer que el magistrado que presida accidentalmente la Corte, pueda suplir las faltas del Presidente de la República, cuando estuviere imposibilitado el de la Corte a quien el pueblo eligió precisamente para este encargo, es un recurso para evitar la acefalía en la Presidencia; pero es también una teoría opuesta a la letra y espíritu del artículo 79 de la Constitución.

La insaculación que la iniciativa propone, obvia todos estos inconvenientes. Impide las maquinaciones del Presidente de la Corte contra el de la República, despojando a aquel de las peligrosísimas atribuciones políticas de que hoy se halla investido: hace imposible la acefalía en la primera magistratura del país, y devuelve al jefe del departamento judicial de la República el carácter de imparcialidad y justificación que debe conservar aún en medio de las más ardientes luchas políticas.

El sistema de los tres insaculados electos por el pueblo para sustituir al Presidente de la República en sus faltas temporales o absolutas, aleja a cada uno de ellos respectivamente del carácter de sucesor necesario y legal de aquel funcionario, y esto basta para destruir ambiciones ilegítimas, para que ni se conciban siquiera esperanzas de llegar al ejercicio del poder por un camino vedado. Para que uno de los tres insaculados venga a sustituir al presidente, necesita, además de la elección popular, de la que la Cámara de Diputados debe hacer cada vez que una falta ocurra. Y basta decir esto para comprender que por más que los halagos del poder seduzcan a los insaculados, por más que la ambición los inspire, ninguno de los tres será el conspirador nato, necesario, legal puede decirse, contra el Presidente, porque ninguno de los tres individualmente es su sucesor nato, necesario, legal. Si a esta consideración se agrega que las intrigas y maquinaciones de uno, se neutralizan, aun en esta hipótesis, la más fatal, por las intrigas y maquinaciones de los otros dos, se tendrá por necesi-

dad que reconocer que este sistema de suplir al Presidente en sus faltas, garantiza por completo del más grave de los peligros que hoy tiene el que la Constitución adoptó.

Y también evita la acefalía en la República. En lugar de las dos personas que hoy pueden ejercer constitucionalmente el poder, con la insaculación propuesta habrá cuatro, y es casi imposible que durante un período desaparezcan esas cuatro personas simultáneamente, circunstancia que sería necesaria para que el peligro de acefalía fuera temible.

Por fin, con el sistema que el proyecto de reformas propone, el Presidente de la Suprema Corte no estará más expuesto a corromper el alto carácter de la magistratura, subordinando los dictados de la justicia, a las exigencias de las combinaciones políticas o de las ambiciones personales. No se inspirará, al resolver los negocios judiciales, por más trascendencia política que tengan, en la conveniencia de nulificar, de reprobar o de censurar siquiera los actos del presidente, para desprestigiarlo y después sustituirlo, sino sólo en la ley y en la justicia. Despojando al Presidente de la Corte de la investidura política que hoy tiene, se devuelve a ese alto funcionario el carácter que nunca debió dejar de tener: el del magistrado imparcial que preside el primero de nuestros tribunales, y es el último intérprete de la suprema ley que regula y modera los movimientos de la máquina constitucional, impidiendo la colisión entre diversos poderes y evitando que en muchos casos las pasiones políticas se sobrepongan a la Carta fundamental.

Es otra ventaja no despreciable de la iniciativa, la consagración que hace del principio de que la persona que ejerce el poder al tiempo de hacerse una elección, no puede ser candidato para el cargo que está desempeñando. Los abusos que una autoridad puede cometer en ese caso, la influencia que puede ejercer en la elección, son por desgracia males tan conocidos en la República, que la ley que los impida, no puede menos que tener a la opinión pública en su apoyo. Y prohibir que el presidente pueda ser electo insaculado para el período siguiente, es impedir que la cábala, burlando el espíritu de la ley que vele la reelección, halle medios de que un mismo hombre, aunque con diversos títulos, ocupe el poder durante dos períodos seguidos.

No descenderá el Gobierno a pormenores para apoyar en todos sus detalles al proyecto que presenta a la Cámara; pero sí dirá, que una de las razones que tuvo presentes en el estudio que de él hizo, y que lo decidieron a aceptarlo, es la prueba que de su bondad ha dado la experiencia, prueba más atendible en materias legislativas, que las que la razón misma suministra. La Constitución de Jalisco tiene establecido el sistema de insaculados desde el año de 1857, y desde entonces esa institución funciona en aquel Estado con general aplauso y con el mejor éxito. El Gobierno, al iniciar reformas constitucionales, se ha cuidado mucho de seguir sólo teorías, temeroso de que no fueran realizables, y no ha vacilado en copiar de la ley de Jalisco una institución que está aprobada ya y recomendada por los buenos efectos que ha producido.

La inclusa iniciativa ha sido por parte del Gobierno, objeto de un estudio serio y detenido: ella ha sido acogida por el ciudadano presidente y aprobada unánimemente por el Gabinete con la convicción de que si se adopta, producirá saludables resultados en la práctica de nuestras instituciones.

Aunque por la falta del Senado cree el Gobierno que la Cámara de Diputados no puede sola constituir el Poder Legislativo Federal, como el mismo Gobierno lo dice hoy en otra nota separada, se apresura sin embargo a emitir esta iniciativa, porque ella está exigida por la ley de la Revolución, y porque la Cámara puede desde luego ocuparse de este negocio, remitiéndolo a su tiempo al Senado y a las Legislaturas de los Estados, para que esta reforma constitucional se haga por los medios legales que establece la ley fundamental, como lo manda el artículo 2o. del Plan de Palo Blanco. Inspirado el Gobierno por la persuasión de la conveniencia de esta iniciativa, al enviarla a la Cámara cumple con una orden del ciudadano Presidente, recomen-

dándole tanto como al Gobierno le es lícito, este negocio que tendrá incalculable trascendencia en el bienestar de la República.

Protesto a ustedes las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad en la Constitución.

México, abril 2 de 1877

*Protasio P. Tagle*

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados



**Secretaría de Estado y del  
Despacho de Gobernación.**

### **Sección 1a.**

Se reforman los artículos 78, 79, 80, 82 y 109 de la Constitución Federal en los términos siguientes:

**Artículo 78.** El Presidente entrará a ejercer sus funciones el 1o. de diciembre y durará en su encargo cuatro años, no pudiendo ser reelecto si no es cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

**Artículo 79.** Cada cuatro años en el mismo día en que se verifiquen las elecciones de Presidente de la República, el pueblo elegirá con las mismas formalidades tres individuos bajo la denominación de insaculados, los cuales tendrán los mismos requisitos que para el presidente exige el artículo 77. Uno de ellos, nombrado al efecto en cada caso y a mayoría absoluta de votos, por la Cámara de Diputados, o por la Comisión permanente, si aquélla no estuviere reunida, sustituirá al Presidente de la República en sus faltas temporales y también en las absolutas, hasta concluir el período para el que este fue electo. La designación del insaculado que haya de sustituir al Presidente nunca se hará por la Cámara preventivamente, sino hasta que ocurra la falta.

**Artículo 80.** Si la falta del presidente fuere repentina, entrará a sustituirlo el Presidente en ejercicio de la Suprema Corte; pero sólo por el tiempo estrictamente necesario para que la Cámara de Diputados o la Comisión permanente, en su caso, haga la elección de que habla el artículo anterior.

**Artículo 82.** Si por cualquier motivo el presidente electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones el día 1o. de diciembre, cesará sin embargo el antiguo, y el Poder Ejecutivo se depositará en el insaculado que elija la Cámara o la Diputación permanente a su vez. Lo mismo se hará en el caso de que la elección de presidente no se hubiese verificado o se declarase nula. Pero si la elección de insaculados tampoco se hubiese hecho o resultare nula, para este único caso los insaculados del período anterior conservarán su carácter legal hasta que se verifique la nueva elección, a fin de que uno de ellos, electo por la Cámara o la Diputación permanente respectivamente, ejerza el Poder Ejecutivo y se convoque inmediatamente al pueblo a elecciones.

El Presidente de la República no puede ser electo insaculado para el período siguiente, ni el insaculado en ejercicio del Poder Ejecutivo al tiempo de hacerse la elección de Presidente, puede ser electo para este cargo.

Los insaculados gozan del fuero que el artículo 103 de esta Constitución concede a los funcionarios federales.

El carácter de insaculado no inhabilita para el desempeño de otro cargo de elección popular, si no es cuando el insaculado entre a ejercer el Poder Ejecutivo.

**Artículo 109.** Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular. Sus Gobernadores no pueden ser reelectos si no es después de transcurrido un período constitucional.

México, abril 2 de 1877

*Protasio P. Tagle*

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados

---

## Primera Comisión de Puntos Constitucionales

La primera Comisión de Puntos Constitucionales, ha examinado con el detenimiento debido, la iniciativa que por conducto del Ministerio de Gobernación, remitió el Gobierno a la Cámara de Diputados, sobre reformas a la elección de senadores y sobre supresión de algunas de las facultades que hoy tiene el Senado para resolver varias cuestiones del régimen interior de los Estados. Después de este examen, la Comisión expone lo siguiente:

Como lleva dicho, dos son los puntos principales de que se ocupa la iniciativa del Gobierno: uno, que se refiere a la elección de senadores, y otro a las facultades que el Senado tiene para declarar cuándo ha desaparecido en un Estado el orden constitucional, y para resolver también las diferencias que pueden suscitarse entre los poderes de los mismos Estados. Basta sólo enunciar las reformas para conocer su importancia.

Los constituyentes de 1857 no juzgaron conveniente restablecer el Senado; pero creyéndose después que no estaban completas las instituciones que nos rigen, siendo como es la base de nuestro Gobierno el sistema federal, se promovió la creación de esta Cámara en el cuarto Congreso. Discutida largamente la reforma durante las tres legislaturas siguientes, fue definitivamente sancionada el día 6 de noviembre de 1874. Sin embargo de que esta Cámara venía a representar el elemento federal, no se dejó encomendada la elección de sus miembros a las Legislaturas de los Estados, sino que fue reglamentada por la ley de 14 de diciembre del mismo año, expedida por el Congreso de la Unión.

El Senado tiene hoy una existencia legal, tanto porque debe su origen a una reforma constitucional, como porque así lo ha declarado también esta Cámara al tratarse de la iniciativa del Gobierno, sobre elección de senadores. Así pues, la Comisión, aceptando este hecho como base de su dictamen, entrará en otro género de consideraciones.

Pocas veces hemos visto en nuestro país un Gobierno que a la sombra de la ley cometiese tal número de atentados, como el que dirigía la administración pasada: los hechos son recientes, están en nuestra memoria, y la Comisión no necesita recordarlos. La Revolución ha enarbolado su bandera pidiendo reparación de esos ultrajes, y ofreciendo al país, que una vez triunfante, se decretarían todas las reformas que la pasada experiencia aconsejase ser indispensable, para que tales atentados no volviesen a repetirse. Estamos, pues, en el caso de cumplir esta promesa.

Muchos eran los agentes de que la administración pasada se servía para ejecutar de la manera más calculada y segura todos sus propósitos de tiranía; pero entre todos ellos hay pocos que hayan servido al Gobierno de una manera más eficaz que la Cámara de Senadores; los Estados, lejos de encontrar en ella el apoyo de sus derechos y el defensor de sus libertades, como era de esperarse, encontraron un enemigo que atentando contra sus autoridades allanaba el camino para la más completa centralización del poder. Si la institución del Senado, según hoy la tenemos, ha producido tan fatales resultados, fuerza es buscarle un remedio para corregir el mal.

Los senadores son los representantes de los Estados, y conforme a las teorías en que esta institución se funda, el Senado es la personificación del elemento federal. De manera, que en todas las disposiciones que se dicten, de (ILEGIBLE) por objeto que el Senado quede estrechamente ligado con los intereses que representa, es decir, con el Estado que lo manda. Así podrá conseguirse que el Poder Ejecutivo de la Unión no ejerza ilegítimas influencias sobre la Cámara de Senadores en perjuicio de los Estados. Por esta razón cree la Comisión, que es conveniente dejar a las Legislaturas el derecho de reglamentar la elección de senadores; pero como la época para la reunión del Congreso no puede retardarse, ni tampoco puede expedirse ninguna ley que de alguna manera contravenga a lo dispuesto en la Constitución, es indispensable como el Gobierno lo indica en su iniciativa, que la elección de senadores se haga oportunamente, para que el Senado comience a funcionar en la época que fija la Constitución, y que en las leyes electorales de los Estados, no haya ninguna disposición que se oponga a nuestra ley fundamental.

Por largo tiempo hemos presenciado los escándalos de varias luchas entre algunos poderes de los Estados y hemos visto también alguna Legislatura dividirse en varias fracciones, pretendiendo cada una de estas tener el carácter de Legislatura legítima. La Comisión no se propone hacer aquí el examen de las causas de esas diferencias; esas causas están en la conciencia de los ciudadanos diputados, tanto porque son recientes, como porque son notorios los fines que en ellos se propuso la administración pasada. Pero sí debe recordar que para conceder al Senado las facultades que tiene respecto del régimen interior de los Estados, se tuvieron en cuenta tales hechos para justificar la necesidad de un poder investido con todas las facultades que entonces se creyeron necesarias para resolver esas cuestiones. Si el uso que se hizo de esas facultades correspondió o no a los fines de la ley, y si el Senado, tal cual hoy existe, es la muerte o la garantía del sistema federal, puede juzgarse por lo que ha pasado ha poco tiempo en los Estados de Jalisco y Nuevo León. La institución del Senado según fue sancionada en la ley de Reformas de 6 de noviembre de 1874, es una terrible amenaza que pesa sobre los Estados, y de seguro que para un Gobernante tiránico no puede haber mejor instrumento. Es, pues, indispensable quitar al Senado esas facultades, porque de otra manera no podrá quedar a salvo de los atentados del poder del centro, el régimen interior de los mismos Estados. Por estas razones la Comisión, aceptando la iniciativa del Gobierno, somete a la deliberación de la Cámara el siguiente proyecto de Reformas constitucionales.

### Proyecto de Reformas

**Artículo 58. A.** El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal, eligiéndose un suplente para cada propietario. Las Legislaturas expedirán las leyes conforme a las que deba hacerse la elección de senadores, en la inteligencia de que no se retarde la reunión del Senado para la época designada por la Constitución. Y siendo esta la suprema ley del país, nada en contrario podrá dictarse en las leyes electorales de los Estados. En el distrito, la elección de senadores se hará conforme a la ley federal. Si en algún Estado no hubiere elección de senadores, podrá convocar el Senado debiendo hacer esta conforme a la ley local, si la hubiere, y si no, con arreglo a la ley federal.

**Artículo 72. A.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

1a. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señala respecto al nombramiento del Presidente Constitucional de la República, insaculados, magistrados de la Suprema Corte de Justicia y

Senadores por el Distrito Federal. Es también facultad exclusiva de la Cámara de Diputados designar de entre los insaculados al que deba sustituir al Presidente de la República.

2a. Calificar y decidir sobre las renuncias que hagan el Presidente de la República, los insaculados o magistrados de la Suprema Corte de Justicia: igual atribución le compete tratándose de licencias solicitadas por el Presidente de la República o los insaculados.

Se derogan las fracciones 5a y 6a. del artículo 72, letra B.

Salón de Comisiones de la Cámara de Diputados. México, abril 26 de 1877.—*Alfredo Chavero.—Atíano Sánchez.*—

Al margen. Abril 27 de 1877.

De primera lectura e imprímase.—Una rúbrica.

Es copia.

México, abril 28 de 1877

*J. G. Brito*  
Oficial Mayor

## Segundas Iniciativas que la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación de la República Mexicana dirige a la Cámara de Diputados en 9 de abril de 1877

**Secretaría de Estado y del  
Despacho de Gobernación.**

### Sección 1a.

En nota fecha 2 del corriente, en que por acuerdo del ciudadano Presidente provisional tuve la honra de suplicar a la Cámara que se sirviera expedir la Convocatoria para elección de senadores, manifesté en nombre del Gobierno, que éste presentaría pronto una iniciativa proponiendo las reformas más esenciales que a su juicio necesita el Senado, para que, hechas de un modo conforme con lo dispuesto en el artículo 127 de la Carta fundamental, quedarán así satisfechos a la vez los respetos que a ésta se deben y las justas exigencias de la Revolución. Cumplio hoy una orden del ciudadano Presidente, enviando a ustedes adjunta esa iniciativa.

En la ley de 6 de noviembre de 1874, dos son los puntos que a juicio del Gobierno necesitan inmediata reforma, para devolver a la Cámara Federal su genuino carácter y evitar que ella siga siendo un amago a las instituciones: la manera de elegir a los senadores, y las facultades que se dieron al Senado para ingerirse, so pretexto de salvarlo, en el régimen interior de los Estados.

Sobre el primer punto, la iniciativa consulta que la elección de senadores se arregle y determine por las legislaturas de los Estados, haciéndolo, sin embargo, de modo que las funciones de la Cámara Federal no se entorpezcan por la falta de elección oportuna de los senadores, ni que en la manera de elegirlos se contravenga alguno de los preceptos de la Constitución Federal. El Gobierno prefirió este sistema a cualquier otro por

dos consideraciones capitales: es la primera, que debiendo ser los senadores los representantes propios de los Estados como entidades federales, nada ha parecido más conveniente y justo, que dejar a éstos la libertad necesaria para elegir en la forma que mejor les parezca a estos sus representantes: la segunda consideración que se tuvo presente, consiste en que ese sistema de elección es el practicado con buen éxito en los Estados Unidos, y supuesto que nuestra Constitución ha adoptado en su mayor parte los principios de la americana, la razón y la prudencia aconsejan seguir las huellas de la Gran República como al precedente más autorizado que la experiencia política recomienda en los tiempos modernos.

Las facultades que tenía el Senado y que le dio el artículo 72, letra B, fracciones V y VI, fueron la destrucción del sistema federal, la muerte de los Estados soberanos. Recientes están los escándalos a que el Senado se atrevió en Jalisco y Nuevo León, destruyendo el orden constitucional de ambos Estados, sin más motivo ni razón que no cuadran a la política reeleccionista de la administración Lerdo, la independencia de los poderes de esos Estados. Esos escándalos sirvieron de notable incremento a la causa de la Revolución, y el Plan de Palo Blanco no pudo dejarlos pasar desapercibidos, calificando al Senado como la obra de Lerdo más a propósito para destruir nuestras instituciones. Por tanto, la supresión de tales facultades, no sólo es una exigencia legítima de la Revolución, sino la más imperiosa necesidad del sistema federal. Si subsistieran, quedarían los Estados a merced del poder central, perdiendo de esta manera su soberanía, y el orden constitucional no podría sobrevivir a tan absurdas facultades. Consultar, pues, su derogación, era para el Gobierno un deber ineludible.

Para que no se temiera siquiera que haciendo esta reforma, la Constitución quedaría impotente contra los trastornos y violencias interiores de los Estados, trastornos y violencias que afectan la paz general de la República y que ocupan tantas páginas de nuestra historia, presenta hoy mismo el Gobierno, en pliego separado, un proyecto de ley orgánica del artículo 116 de la Carta fundamental, artículo que prevé esos casos para impedirlos o reprimirlos; cuyo proyecto sin atentar contra la independencia de las diversas entidades federales, como lo hacían las facultades aludidas del Senado, asegura la paz en su orden interior y garantiza la tranquilidad en toda la República.

Bien habría podido el Gobierno iniciar alguna otra reforma a la ley que creó el Senado; pero no lo ha hecho por una consideración de grave importancia. No ha querido desnaturalizar la cuestión capital que la reorganización de la Cámara Federal entraña, ni complicarla con materias relativamente de menos interés; y esto, tanto para facilitar así el examen y resolución de aquella cuestión, como para no dar lugar ni a la sospecha de que el Gobierno presentaba con estudio una iniciativa laboriosa para impedir o demorar cuando menos su despacho. Animados el ciudadano Presidente y su Gabinete del sincero deseo de que la República vuelva cuanto antes al régimen constitucional pleno y perfecto, presentan la actual iniciativa como una prueba de que hacen por su parte, para alcanzar ese fin, lo que la ley les permite, procurando que venga cuanto antes el Senado a integrar el Poder Legislativo Federal, y que en lo más pronto posible también, quede exento de los vicios que lo adulteraron, satisfaciendo así las exigencias de la Revolución, que reclaman la reforma del Código fundamental por los trámites que él mismo establece.

Al remitir a ustedes esta iniciativa, que ha sido aprobada unánimemente por el Gabinete, y exponer los principales fundamentos que la apoyan, me ordena el ciudadano presidente que recomiende a la prudente y patriótica atención de la Cámara este importantísimo negocio, cuya resolución es de tan grave trascendencia para el porvenir de la República.

Las reformas hechas a la Constitución Federal por declaración del Congreso de 6 de noviembre de 1874, se modifican en los términos siguientes:

**Artículo 58. A.** El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal, eligiéndose un suplente para cada propietario. El tiempo, modo y lugar en que han de hacerse las eleccio-

nes de senadores, serán determinados por las Legislaturas respecto de los senadores de los Estados, y por la ley orgánica electoral federal, respecto de los del distrito. Las determinaciones de las Legislaturas serán tales, que no difieran la reunión del Senado ni impidan las funciones de los senadores, ni se opongan en manera alguna a los preceptos de esta Constitución. El Senado podrá convocar a elecciones de senadores conforme a la ley orgánica electoral federal, en el Estado cuya legislatura no cumpliera con las disposiciones de este artículo.

**Artículo 72. A.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados.

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto al nombramiento de Presidente Constitucional de la República, insaculados, Magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal. Es también facultad exclusiva de la Cámara de Diputados designar de entre los insaculados al que deba sustituir al Presidente de la República.

II. Calificar y decidir sobre las renuncias que hagan el Presidente de la República, los insaculados o Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribución le compete tratándose de licencias solicitadas por el Presidente de la República o los insaculados.

Se derogan las fracciones V y VI del artículo 72, letra B.

México, abril 9 de 1877

*Protasio P. Tagle.*

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados



**Secretaría de Estado y del  
Despacho de Gobernación.**

**Sección 1a.**

El proyecto de ley orgánica del artículo 116 de la Constitución, que tengo la honra de enviar a ustedes anexo a esta nota, tiene indisputable importancia en nuestras instituciones y satisface a una de las más apremiantes exigencias del sistema federal. Suprimir, hacer casi imposibles los escándalos que se han conocido con el nombre de "cuestiones locales de los Estados"; marcar los límites que no podrían traspasar ni los Poderes de la Unión ni los de los Estados sin producir gravísimos trastornos en la República; afianzar sobre bases tan seguras como prácticas el principio constitucional de la soberanía de las entidades federativas en todo lo concerniente a su régimen interior; y someter al conocimiento del más respetable Tribunal de la República las controversias que con motivo de estos asuntos se susciten, tales son los principales fines que el Gobierno se ha propuesto al someter a la sabiduría de la Cámara esta iniciativa.

Bastan estas ligeras indicaciones para comprender toda la importancia de ella. Reglamentado convenientemente el artículo 116 del Código fundamental, los Estados serán realmente soberanos, sin que la Federación pueda convertir su auxilio en amenaza constante de esa soberanía. Desde el momento en que no se pueda proteger a Legislaturas o Gobernadores discrecionalmente y sin más reglas que las de la conveniencia de la política del centro, no serán ya posibles esas intrigas que, fraguadas las más veces en el mismo Palacio Nacional, han perturbado tanto la paz de los Estados. Y conseguir esto, es suprimir casi por completo los es-

cándalos que se han llamado "cuestiones locales", es hacer práctico y positivo el régimen federal que la Constitución proclama.

Un pensamiento capital domina en todo el proyecto de ley; respetar de un modo absoluto la soberanía de los Estados en todo lo concerniente a su régimen interior, prohibiendo en todo caso al Ejecutivo Federal el erigirse en Juez de las cuestiones locales, ni aún con el pretexto de decidir quiénes son las autoridades legítimas para el efecto de protegerlas. La resolución de esas cuestiones se deja a los mismos Estados por medio de sus autoridades de indisputable legitimidad, y al Ejecutivo Federal se le impone el deber de proteger a aquellos poderes que a juicio de esas autoridades sean legítimos. Tales prescripciones están apoyadas en textos constitucionales mas o menos explícitos, como los que consagran la soberanía de los Estados en lo concerniente a su régimen interior, los que niegan a la Federación toda facultad que expresamente no le conceda el Código fundamental y el mismo artículo 116 que impone a los Poderes de la Unión el deber de proteger a los Estados cuando sean excitados por sus Legislaturas o, en el receso de ellas, por sus Gobernadores. Esas prescripciones están además recomendadas por consideraciones políticas de innegable evidencia. Definida la órbita de las atribuciones respectivas de los Poderes federales y locales en cuanto al objeto de la iniciativa, se desarmen por completo las intrigas que se han puesto en juego contra los Estados; desaparecen las maquinaciones que más de una vez se han empleado para duplicar en ellos sus poderes y derrocar así a toda una administración constitucional. Inútil es apreciar la benéfica influencia que tendrán en la tranquilidad de la República, las disposiciones que prevengan hasta la intención de promover los escándalos que tanto han desprestigiado nuestro sistema de gobierno.

Hay otra idea también de grande importancia en la iniciativa. Pudiera suceder que a pesar de las precauciones que ella toma, el Presidente, abusando de sus facultades, lastimara los derechos de un Estado. El remedio de ese grave mal se encuentra en reducir a la práctica el artículo 98 de la Constitución, que hasta ahora había sido letra muerta. Determina él que cuando dos Estados litiguen, sea la Suprema Corte su Juez desde la primera instancia, porque sólo ese alto Tribunal puede ser Juez competente, entre dos Soberanos. En el caso de controversia entre un Estado y la Federación, igual regla y por igual motivo debe seguirse, y esta teoría está literalmente apoyada en la parte final de ese artículo, que lleva a la misma Corte de Justicia desde su primera instancia las controversias "en que la Unión fuere parte". Y que se habla aquí solo de controversias en que la Unión litiga como Soberano, y no de cualesquiera otras en que tenga mas o menos interés, lo prueba de un modo evidente la concordancia del artículo citado con la fracción III del artículo 97. Los litigios de aquella clase están reservados, y con justicia, a la Suprema Corte desde la primera instancia: en los de ésta es competente hasta un Juez de Distrito.

Siendo esto así, no se puede dudar que en el repetido artículo 98 está el remedio de los abusos que el Ejecutivo federal pueda cometer contra los Estados en las materias que la iniciativa abraza. Así lo establece resueltamente ésta, creyendo el Gobierno que ninguna garantía más eficaz puede tener la soberanía de los Estados, que el juicio más solemne establecido en la Constitución ante el primer Tribunal de la República. Poniendo, pues, en práctica ese artículo y determinando que las ejecutorias en estos juicios sirvan para fijar el derecho constitucional del país, la iniciativa, a la vez que reprime con mano enérgica y pronta los trastornos en los Estados, establece en el mecanismo federal el equilibrio que debe haber para evitar la coalición de los poderes que giran en diversa órbita, y citando a los contendientes a la barra del Tribunal mas respetable de la República, busca el remedio de los abusos, no en las armas, sino en la ley.

No es posible enumerar todos los casos que puedan ocurrir en la materia de que es objeto la iniciativa; pero el Gobierno ha procurado prever los más frecuentes, fundado en que la represión pronta y enérgica de ellos impedirá en su origen esta causa de disturbios, y bastará que la ley impida, por medio de las reglas que establezca, que se puedan explotar esos trastornos, para conseguir ciertos fines políticos, para que pueda esperarse que ella produzca buenos resultados en la práctica, contribuyendo a afianzar la tranquilidad del país.

Por más conveniente que la iniciativa sea bajo todos aspectos, y por más que ella constituya una exigencia que se debe satisfacer cuanto antes, es preciso reconocer que las materias que toca y las cuestiones que resuelve, son materias y cuestiones difíciles en derecho constitucional. Comprendiéndolo así el Gobierno, ha consagrado toda su atención a este proyecto de ley. No está seguro de haber acertado en todas las resoluciones que propone; pero sí está persuadido de que la sabiduría de la Cámara corregirá los errores en que él pueda haber incurrido.

Por acuerdo del ciudadano presidente provisional he hecho las manifestaciones que preceden al enviar la iniciativa de que he hablado, y al tener la honra de dirigirme a ustedes con este motivo, me es grato reiterarles las protestas de mi consideración y aprecio.

México, abril 9 de 1877

*Protasio P. Tagle*

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados

— • —

### Proyecto de Ley Orgánica del artículo 116 de la Constitución

**Artículo 1o.** Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado, o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

**Artículo 2o.** Si la invasión o violencia exterior proceden de un poder o fuerza extranjera, el Estado invadido se limitará a repeler la fuerza con la fuerza, tomando las medidas de seguridad que estime convenientes, y observando en todo lo dispuesto en la fracción III del artículo 112 de la Constitución. El Ejecutivo federal, a su vez, hará uso de sus facultades constitucionales para atender a la seguridad y defensa del territorio invadido.

**Artículo 3o.** Si la invasión o violencia proceden de otro Estado de la República, el invadido se limitará a defenderse dentro de su propio territorio, dando luego aviso al Ejecutivo federal, para que éste le imparta la protección que su seguridad necesite. El Presidente, al restablecer el orden, cuidará de someter a los tribunales competentes a las autoridades o particulares culpables del Estado agresor.

**Artículo 4o.** En caso de sublevación contra los poderes de un Estado, bastará que su Legislatura, o su Gobernador, cuando ella no estuviere reunida, pidan la protección federal, para que el Presidente quede obligado a impartir los auxilios que a juicio del mismo Presidente sean necesarios para restablecer el orden. Si la sublevación impidiere a la Legislatura o al Gobernador, pedir la protección federal, en este único caso, sin necesidad de excitativa de los poderes locales y asegurado por la notoriedad de los hechos, de la existencia de la sublevación y del impedimento de la Legislatura o del Gobernador, el Presidente dictará luego las medidas necesarias para restablecer el orden y devolver a los funcionarios locales el ejercicio de su autoridad.

**Artículo 5o.** Si el trastorno interior del Estado resultare del conflicto entre sus poderes constitucionales, el Ejecutivo federal, sin hacerse Juez de las cuestiones que hayan motivado el conflicto, prestará su protección a la Legislatura, siempre que la pidiere, apoyando a las autoridades que ella reconozca, y sometiendolo y entregando a los tribunales competentes a los que según las leyes del Estado resulten culpables. Si el

Gobernador impidiere a la Legislatura pedir la protección federal, el Presidente obrará como lo dispone la parte final del artículo anterior.

**Artículo 6o.** En el caso de que el trastorno lo cause el hecho de que dos o más corporaciones se arrogaren simultáneamente el carácter de Legislatura, el Presidente considerará como legítima para el efecto de otorgarle la protección federal, a aquella a quien reconozcan con ese carácter los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado. Si estos poderes no estuvieren conformes en ese reconocimiento, o existieren también dos Gobernadores y dos Tribunales de Justicia, será Legislatura legal para los efectos de este artículo, aquella que haya sido instalada o reconocida por la Legislatura anterior, y que conserve en mayoría los diputados que hayan concurrido a la instalación.

**Artículo 7o.** Si el Gobernador de un Estado se rebelase contra el Poder federal o levantase tropas permanentes, entrare en alianza o infringiere alguna de las prohibiciones que establecen los artículos 111 y 112 de la Constitución, será sometido al juicio de que habla el artículo 103 de la misma, pudiéndolo suspender previamente el Presidente, si sostuviere su rebelión con las armas. En estos casos la sustitución del Gobernador suspenso se hará conforme a las leyes locales.

**Artículo 8o.** Cuando la Federación, por medio de sus funcionarios, autoridades o agentes, ejerciere violencia sobre algún Estado, o causare en él algún trastorno, ingiriéndose en su régimen interior, podrá este entablar ante la Suprema Corte de Justicia la controversia correspondiente conforme al artículo 98 de la Constitución. En estas controversias puede la Sala respectiva por vía de diligencia precautoria, observando los trámites que el derecho común tiene establecidos para estos casos, suspender las providencias de que el Estado se queje. El juicio tendrá tres instancias y se seguirá conforme al procedimiento sumario establecido por las leyes comunes. Serán partes en él el apoderado jurídico del Estado y el Procurador General de la Nación. La Suprema Corte, al pronunciar su fallo, determinará conforme a los preceptos de la Constitución Federal, los límites de las atribuciones federales y de las locales en el caso controvertido, y las ejecutorias en estos negocios servirán para fijar el derecho constitucional de la República y serán respetadas en casos idénticos como precedentes jurídicos que normen la conducta de todas las autoridades de la Nación.

**Artículo 9o.** Siempre que haya que procederse a la reorganización constitucional de un Estado, ya sea porque todos sus poderes se hayan sublevado contra la Constitución de la República, o el Gobierno Federal, o porque hayan terminado sus períodos legales, sin haberse hecho la elección de los funcionarios que los sucedan, o por cualquier otro motivo, y siempre que la Constitución local no provea a la acefalía que en tal caso resulta, y no haya autoridad o funcionario que convoque luego al pueblo a elecciones, el Presidente de la República deberá nombrar un Gobernador provisional que se encargue del Gobierno de ese Estado. Esta autoridad no tendrá más atribuciones que las que la Constitución otorgue al Gobernador constitucional, teniendo además la de convocar al pueblo a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. Dicho Gobernador no podrá obtener cargo alguno de nombramiento popular en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. En todo caso será responsable de su conducta tanto ante el Presidente que lo nombró por lo relativo a su encargo federal, como ante los Poderes del Estado reconstruido en lo tocante a los negocios de su régimen interior.

México, abril 9 de 1877

*Protasio P. Tagle*

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados



**157**

## PROYECTOS DE LEY

### Hechos Diversos

El señor licenciado Ignacio Mariscal.

Como verán nuestros lectores por las comunicaciones que publicamos en la sección oficial, se ha encargado de la Secretaría de Justicia la honorable persona con cuyo nombre encabezamos este párrafo.

Conocida es la personalidad del señor Mariscal por su honradez, talento, instrucción y por los relevantes servicios que en diversos ramos, y algunos muy delicados de la administración pública, ha prestado al país.

Abrigamos la más profunda convicción de que el nuevo secretario de Justicia no hará de su alto y noble encargo un elemento de ruines y mezquinas intrigas políticas. Fuera de ese campo siempre enojoso y siempre fecundo en males de la política, ancha esfera de acción se presenta al señor Mariscal para ejercitar en beneficio público todas sus dotes administrativas. He aquí algunas necesidades del ramo de Justicia:

La Ley Reglamentaria de Libertad de Profesiones y de Instrucción Pública.

Una Ley Orgánica de todos los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal.

El Código de Procedimientos en Materia Criminal.

Un nuevo Código de Procedimientos Civiles.

Ley Reglamentaria del Recurso de Amparo.

Reglamentos de Escuelas y de Bibliotecas.

Ley Reglamentaria para el Procedimiento en el Fuero Constitucional.

Ley que fije la autoridad que haga efectiva la Responsabilidad de los Magistrados del Tribunal Superior.

Ley Orgánica de Tribunales Federales y sus procedimientos.

Moralizar la administración de justicia.

Creación de escuelas populares para adultos sobre moral y ciencias.

Poner en vigor la ley relativa a que se provocan por oposición las plazas de profesores de las escuelas nacionales.

Estas y otras reformas que iremos indicando, son ancho campo para la actividad del nuevo ministro, que ya otra vez dejó señalado su paso por la misma secretaría, creando la institución del Jurado, la que siempre será un timbre de gloria perdurable para el señor Mariscal.

Fuente: EL FORO. Martes 23 de diciembre de 1879. 2da. época., tomo VI, p. 479.

**158**

## INICIATIVA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

### Notas periodísticas sobre el Proyecto de Ley de Amparo

**Oficial**  
**Secretaría de Estado y del**  
**Despacho de Justicia e**  
**Instrucción Pública.**

#### Sección Primera

Iniciativa que la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública dirige al Senado sobre reforma de la Ley, de 20 de enero de 1869, Orgánica del artículo 102 de la Constitución Federal.

Puedo señalar como las materias principales que han sido adicionadas o reformadas las siguientes: competencia de los jueces, designación de las partes en el juicio, recusaciones y excusas, suspensión del acto reclamado, ejecución de las sentencias, sobreseimientos y responsabilidad de funcionarios.

Tres son las adiciones principales en punto a competencia: una tomada de la ley que hoy rige; otra establecida por la jurisprudencia, y la última reclamada por la necesidad de libertad al quejoso de atentados que le impidan el ejercicio de sus derechos, o que tiendan a hacerlo víctima de venganzas.

La ley de 22 de mayo de 1834 autoriza a los jueces locales para formar las primeras diligencias sobre negocios que correspondan a los jueces de Distrito. Con apoyo de esta ley los jueces de los Estados reciben escritos de quejas en materia de amparo y dan curso al juicio relativo, sin pronunciar jamás sentencia definitiva. Esta prescripción se ha incluido en el adjunto proyecto, porque así lo reclama el necesario objeto del amparo, y porque no sólo no hay razón alguna constitucional que prohíba investir a los funcionarios locales con el carácter de auxiliarse de la Justicia federal, sino que del artículo 1o. de la Ley Suprema bien se deduce la obligación que ellos tienen de sostener las garantías individuales. La imposibilidad de tener jueces de Distrito donde quiera que una autoridad pueda violar garantías, funda la necesidad de imponer a los jueces locales la obligación de auxiliar a los jueces de Distrito.

Decidido por repetidas ejecutorias que el artículo 101 de la Constitución que prescribe el juicio de amparo contra toda autoridad que viole garantías individuales o invada atribuciones federales o locales respectivamente, no tiene más limitaciones que las que fija la imposibilidad de sentenciar el juicio por falta de autoridad final; ha sido reconocido como consecuencia forzosa que el amparo contra actos de un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito es procedente (sino se trata de amparos) y que para conocer de este juicio tienen competencia los jueces suplentes, en el orden de sus nombramientos. Esta consecuencia, apoyada en los buenos principios de interpretación, y reconocidas por la jurisprudencia, ha sido incluida en el proyecto.

Tiempo ha que nuestros publicistas deploran el que la ley vigente haya negado la audiencia, en el juicio de amparo, a los individuos a quienes la sentencia tenga que afectar. El proyecto da a éstos el carácter de parte, puesto que materia del juicio son sus intereses y sus derechos.

A la autoridad responsable se le faculta para presentar pruebas y alegar. Esto exige la necesidad de que la justicia, al pronunciar su fallo, lo haga con pleno conocimiento de los hechos y teniendo ciencia de las razones que impulsaron a la autoridad responsable para verificar el acto reclamado.

Las resoluciones dadas por la Suprema Corte de Justicia sobre anticonstitucionalidad del artículo 8o. de la ley vigente, y sobre la importancia del amparo contra actos de la misma Suprema Corte, ha determinado la suspensión del artículo 8o. y la limitación del amparo respecto de los actos de ese Supremo Tribunal.

La necesidad de evitar que a un proceso se le impida la petición de amparo, o que por amenazas y castigos se le obligue a desistirse, o bien que sea víctima de atentados por parte de las autoridades contra quienes inicia el recurso de amparo, hace imprescindible la adopción del principio que con tan benéficos resultados han aceptado la legislaciones inglesa y americana. Todo hombre privado de su libertad que reclama contra su detención, queda desde luego, según el proyecto, bajo la exclusiva jurisdicción del Juez de Distrito, quien lo pondrá en libertad o lo entregará a la autoridad de quien lo recibió, según que el resultado de el juicio sea favorable o adverso al promoviente.

La falta de regla en la ley actual que determine cuando los actos reclamados deben suspenderse, ha sumido la jurisprudencia constitucional en un verdadero caos, estableciéndose casi tantos criterios, cuantos jueces hay en la República. La grande importancia de la suspensión del acto reclamado, los trascendentales efectos de la resolución judicial sobre esta materia, hacen ineludible establecer preceptos claros y terminantes que arranquen de la arbitrariedad que produce la falta de regla, el auto que recarga a la suspensión solicitada.

La iniciativa que sujeto a nuestra inteligente deliberación, consulta la división en tres grupos de los actos reclamados. Al primero corresponden los relativos a la privación o restricción de la libertad individual; al segundo, el pago de impuestos, multas y demás exacciones de dinero, al tercero, todos los demás actos. Para el primer grupo se establece que la suspensión no procede, que el quejoso queda bajo la exclusiva dirección del Juez de Distrito. Para el segundo se previene que la suspensión no se decrete, y que la suma a que se refiere el acto reclamado sea puesta en depósito, a disposición del Juez federal. Para el tercero se fija la regla de gravamen irreparable.

La necesidad de dar efecto práctico a la sentencia de amparo, de impedir que sólo por el auto de suspensión se realicen irrevocablemente los efectos de un fallo favorable al quejoso, dejando nugatoria la sentencia adversa que pudiera pronunciarse, son las razones en que se inspiraron los artículos que consulto a vuestra sabiduría.

La revocabilidad por la Suprema Corte del auto de suspensión, ha sido objeto de interminables disputas, y toca a la ley ponerles fin. La experiencia enseña que ciertos graves abusos cometidos por algunos jueces federales, no tienen otro correctivo que la facultad dada a la Corte de revisar ese auto. A estas razones obedece el artículo que previene la revisión del auto sobre suspensión.

Fijado el gravamen irreparable como regla para resolver sobre la suspensión, y estando la apreciación de ese gravamen subordinada a las circunstancias que rodean al caso concreto; preciso fue dejar en aptitud al Juez de Distrito para reformar su auto sobre la suspensión, si las circunstancias al modificarse determinan distinta apreciación sobre el gravamen.

Suprimir las recusaciones, dejando en pie los impedimentos, es una exigencia ineludible del juicio de amparo, que por su naturaleza, que por su alto objeto, debe ser muy breve: es el interdicto de recuperar el goce de las garantías violadas. Mas como faltaría el necesario requisito de justificación en los jueces, si se les obligara a fallar en negocios que los afecten personalmente más o menos, a sido preciso cohonestar la necesidad de procedimientos rápidos con las condiciones de imparcialidad en el Juez. A este objeto responden los impedimentos que mediante las nuevas reglas detalladas en el proyecto, apartarán del conocimiento del juicio a la autoridad cuyo interés le inspire con energía determinada resolución.

El objeto del recurso de amparo determina ante la razón como motivos para ponerle término, la imposibilidad de llenar su fin. Consumado el acto que se reclama, realizados todos los efectos de éste de una manera irreparable, como la ejecución de una sentencia de muerte, sería inútil la continuación del juicio. Este fin, esta resolución de no continuar, es lo que expresa el auto de sobreseimiento. Tal es el motivo que inspiró la fracción que os consulto para que el sobreseimiento se decrete cuando muere el quejoso, si la garantía violada afecta sólo a su persona y no a sus intereses, y cuando la violación se ha consumado de un modo irreparable en sus efectos. Una razón semejante determina que cuando hubieren cesado los efectos del acto reclamado, o se hubiere revocado el acto material del recurso, restituyéndose las cosas al estado anterior a la violación de garantía, el sobreseimiento sea ineludible. Esto no significa que se otorga a la autoridad responsable patente de impunidad. El juicio criminal en que se persigue la responsabilidad, difiere del de amparo por su naturaleza, por sus procedimientos y por su fin. Si el sobreseimiento es el auto que pone término a un juicio que ha quedado sin objeto, sin materia, él deja en pie todos los derechos que se deben controvertir en el de responsabilidad.

El artículo 102 de la Constitución obliga a fijar como causa de sobreseimiento el desistimiento del quejoso. Si el juicio de amparo no puede continuarse sino a petición de la parte agraviada, retirada esa petición, desistido el promoviente del juicio, es ya imposible continuarlo en frente del texto constitucional.

El último caso fijado para el sobreseimiento es el consentimiento prestado por el quejoso al acto reclamado, si éste no versa sobre materia criminal. El consentimiento del quejoso debe quitar al acto reclamado todo carácter de nulidad, puesto que la protección constitucional es renunciable cuando se trata de materias que no afecten más que el interés individual. Mas si la garantía se inspira en principios más altos, como sucede en materia criminal, entonces la violación del principio consignado para la protección y desarrollo de los intereses sociales, no pierde su carácter de atentatoria, por más que el interés individual del quejoso, revelado en su consentimiento, pretenda sacrificar los intereses comunales. La materia a que corresponde la garantía violada, fija la regla que consulta el proyecto para determinar cuándo el consentimiento del quejoso pone fin al juicio y determina el sobreseimiento.

Con el fin de que las ejecutorias de la Suprema Corte fijen nuestro derecho constitucional, consulta la iniciativa que ellas no sólo sean fundadas resolviendo las cuestiones constitucionales que en cada caso se presenten, sino que en el caso de disidencia de opiniones, la minoría exponga y rzone las suyas, publicándose todo en el periódico de los Tribunales, para que así puedan conocerse e ilustrarse las difíciles materias que son objeto de los juicios de amparo.

Tratando de la ejecución de las sentencias de la Corte, la iniciativa propone una reforma importante a la ley actual. Dispone ésta que en todo caso de resistencia al cumplimiento de la ejecutoria por parte de la autoridad responsable, el Juez pida el auxilio de la fuerza pública, y a su inmediato superior, sino cuando el acto quedare consumado de un modo irreparable. Llamar en todos casos a la fuerza pública aún cuando ella sea impotente para vencer los obstáculos morales para la ejecución de la sentencia, es inconveniente, como se comprende luego, y hacer depender el delito de resistencia a la Justicia federal de la consumación irreparable del acto reclamado, es cuando menos dar aliento y estímulo a la autoridad desobediente para insistir impunemente en su resistencia. La iniciativa reforma en estos puntos la ley actual, consultando disposiciones que hacen efectivo el beneficio del amparo.

Los publicistas han proclamado, y la Constitución implícitamente previene, que la Suprema Corte de Justicia es el supremo intérprete constitucional. Llevar esa verdad del campo de la teoría al terreno de la realidad, se os consulta en el proyecto al fijar en él como criterio de decisión la jurisprudencia establecida por cinco ejecutorias conformes en los principios que consagren.

Fuente: EL FORO, México, domingo 30 de octubre de 1881, tomo. XVII.

**Oficial  
Secretaría de Estado y del  
Despacho de Justicia e  
Instrucción Pública.**

### **Sección Primera**

Iniciativa que la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública dirige el Senado sobre reforma de la Ley, de 20 de enero de 1869, Orgánica del artículo 102 de la Constitución Federal.

Consecuente con el carácter que tiene la Suprema Corte de Justicia consulta el proyecto que los Magistrados de este respetable cuerpo no son enjuiciables por sus opiniones y votos pronunciados al interpretar la Constitución, salvo el caso de que un delito haya terminado esa opinión o ese voto. Aceptar el principio contrario, equivaldría a sujetar las resoluciones de la Corte, llamada por la Constitución a pronunciar la última palabra sobre interpretación constitucional, al juicio del Poder Legislativo, el que de hecho, por su fallo, vendría a fijar el sentido de la Carta Fundamental.

Tal no es verdad el espíritu de la Constitución. Al facultar a la Corte Suprema para resolver sobre la constitucionalidad de los actos del Congreso, no quiso erigir a éste en Juez de las calificaciones que de sus propios actos hiciera aquella parte del Poder Judicial.

Dos especies de responsabilidades registra el proyecto: una relativa a los jueces de Distrito y Magistrados por infracción de esta ley y de la Constitución, y otra que se refiere a las autoridades responsables del acto reclamado.

El objeto de la primera es asegurar el imperio del precepto legal, combatiendo la arbitrariedad, el descuido y la ignorancia de los funcionarios encargados de fallar los juicios de amparo.

Esas responsabilidades han sido estimadas bajo la doble faz que pueden tener: infracción de la Ley de Amparo, perpetración de otro delito penado en el Código.

Para las de la primera clase, no sólo las ha determinado con toda precisión la iniciativa, sino que ha procurado hacer una graduación justa y proporcional de las penas con que las castiga.

Si algunas se encuentran severas, nunca se las reputará injustas, si se toman en consideración los graves y trascendentales abusos a que pudiera dar lugar que el mal de la pena fuera con mucho inferior al beneficio que pudiera obtener del delito.

La energía con que pretende la iniciativa castigar toda infracción de ley cometida por los jueces federales, se detiene como debía, ante los simples errores de opinión. Las resoluciones que no estén marcadas por la Constitución, por la ley, por las ejecutorias de la Suprema Corte o por la opinión de los publicistas, escapan a toda sanción penal por más erróneas que sean.

Los motivos de responsabilidad de las autoridades contra quienes se interpone el recurso, quedan detalladas en el proyecto y definidas las penas que corresponden. Hacer respetables a las autoridades federales del orden judicial, obligar al acatamiento de sus decisiones, es uno de los objetos de esa responsabilidad. Trabajo inútil habría sido instituir el Poder Judicial, atribuirle facultades para pronunciar resoluciones, si éstas por medios más o menos directos pudieran ser resistidas o despreciadas.

Asegurar el imperio de la ley interpretada y aplicada por los jueces, es un elemento necesario para el progreso y moralidad de los pueblos.

La violación de las garantías individuales preocupa con razón a los que observan el creciente aumento que de año en año van teniendo los casos de amparo, y la facilidad con que la autoridad que ha violado una garantía reitera esa violación, a pesar de las ejecutorias de la Corte. La impunidad en que hoy han quedado las autoridades violadoras de las garantías no pueden más tolerarse, si el amparo ha de producir los efectos que la Constitución le da.

Para que esa sabia institución sea no sólo el escudo de los derechos naturales del hombre, sino aun una garantía de la paz, puesto que ésta en mucha parte depende del respeto de esos derechos, es preciso que sea castigado el que se atreva a violarlos, siempre que la violación de la garantía importe un delito según la ley penal.

En estos principios se inspira la iniciativa, llenando este hueco de la ley actual.

Fundarla extensamente en cada una de las reformas que propone, sería tema largo e inoportuno hoy. En ella he procurado reunir en un solo cuerpo de ley de los puntos ya definidos por nuestra jurisprudencia constitucional, las doctrinas más aceptadas de nuestros publicistas y aun las reglas establecidas por las legislaciones extranjeras que debemos imitar, procurando con todo ello satisfacer las necesidades de la administración de justicia en este importante ramo, y perfeccionar la práctica de la más benéfica y liberal de nuestras instituciones.

"Nunca se dice bastante, según la respetable autoridad de uno de los más célebres filósofos de la escuela cafórmica, lo que nunca se dice demasiado". Aunque el artículo 48 autoriza a la Suprema Corte de Justicia para consignar la autoridad responsable de la violación de garantía, castigada por la ley penal como delito, al Juez competente, el secretario que suscribe ha creído justo conceder al amparado dos acciones contra la autoridad violadora de las garantías: una criminal para pedir su castigo y otra civil para demandarle daños y perjuicios. Pudiera ser que el amparado no hiciera uso de la acción penal, en este caso, el Promotor Fiscal debe promover de oficio al castigo del responsable. Omitir esta parte de la ley, sería dejarla sin sanción.

Libertad y Constitución.

México, octubre 4 de 1881.—Ezequiel Montes.—Ciudadanos secretarios del Senado.—Presentes.

Fuente: EL FORO, México, martes 1 de noviembre de 1881. 2a. época, tomo XVII.

\* \* \*

## **Proyecto de Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, reformando la de 20 de enero de 1869**

### **Capítulo I De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él**

**Artículo 1o.** Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

**Artículo 2o.** Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico, que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

**Artículo 3o.** Es Juez de primera instancia el de Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otro, cualquiera de los dos jueces, a prevención, será competente para conocer del amparo.

**Artículo 4o.** En los lugares en que no existan jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados y a falta de ellos los alcaldes o los que en esos lugares administran justicia, podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo y pudiendo bajo las órdenes de éste continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia.

En ningún caso los jueces podrán fallar en definitiva estos negocios.

**Artículo 5o.** La falta de Juez de Distrito es cualquiera por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos pasará el negocio al conocimiento del Juez de Distrito más inmediato.

**Artículo 6o.** El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales y entonces él se interpondrá ante el Juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, o ante éste, si la violación se imputa al Magistrado de circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en tribunal pleno o en salas.

## **Capítulo II De la demanda de amparo**

**Artículo 7o.** El individuo que solicite amparo, presentará ante el Juez de Distrito competente un escrito en que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1o. de esta ley sirve de fundamento a su queja. Si ésta se apoyare en la fracción primera, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva y se designará la garantía individual que se considera violada.

Si se fundare en la fracción segunda, se designará la facultad del Estado vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal. Si la queja se fundare en la fracción tercera, se especificará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

**Artículo 8o.** En casos urgentes y que no admitan demora, la perición del amparo y de la suspensión del acto materia de la queja, puede hacerse al Juez de Distrito una por el telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud de que ella no pueda comenzar a conocer del recurso, según lo determina el artículo 4o. de esta ley.

En este caso basta referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que después se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

**Artículo 9o.** El que interpone el recurso, expresará todos los motivos que tenga para reputar anti-constitucional la ley o acto de que se queja, pidiendo el amparo por todos ellos; y no se admitirá nuevo recurso respecto de un asunto ya fallado, ni a pretexto de vicios de constitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

**Artículo 10o.** La demanda de amparo puede establecer por cualquier habitante de la República, por sí mismo o por su representante legítimo. En casos urgentes, se debe admitir la representación de un tercero, aun sin poder del interesado, siempre que él ofrezca la caución de grato el rato; pero el Juez calculará de que el interesado rectifique el escrito de demanda o se presente poder en forma y luego que éste resulte el punto sobre suspensión del acto reclamado y los anteriores procedimientos se seguirán entendiendo, o bien con el mismo interesado o bien con su representante.

**Artículo 11o.** Presentada la demanda, el Juez, ante todo, decidirá bajo su responsabilidad si ella es procedente, resolviendo si el acto que es objeto de la queja es materia de amparo, según la Constitución. Si se declarase que no le es hecha la notificación respectiva al quejoso, resolverá el negocio al conocimiento de la Suprema Corte para su revisión, en caso de dada sobre la procedencia o incompetencia del recurso.

Fuente: EL FORO, México, martes 1 de noviembre de 1881. 2a. época, tomo XVII.

## Discurso de Indalecio Ojeda sobre la Ley de Amparo

Ciudad de México, sábado 25 de noviembre de 1882

**El Diario del Hogar  
Periódico de las Familias**

**Cámara de Senadores**

### Documento Parlamentario

Discurso pronunciado en la sesión del día 8 del corriente por el ciudadano Indalecio Ojeda, senador por el Estado de Guanajuato, contra el artículo 14, capítulo III del dictamen presentado por las comisiones unidas de puntos constitucionales y de justicia como Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

Ciudadanos senadores:

Los debates iniciados sobre este capítulo 3o. del proyecto, no pueden menos que suscitar ideas del mayor interés, los que a mi modo de ver las cosas obligan a un atento examen de parte de esta Cámara, pues a ella pertenecen ilustres senadores a quienes el voto de los comicios electorales ha encumbrado a los honores de la máxima Magistratura en éste o aquel Estado; y justamente yo quiero hablar en pro de los habitantes de aquellos pueblos cuyos destinos supremos rigieran alguna vez, combatiendo, como combatiré el capítulo 3o., porque en su artículo 14 viene a dificultar el amparo, en lugar de facilitarlo, tratándose de la consignación al servicio de armas, recurso casi inutilizado en fuerza de las innovaciones que sobre este particular se consultan.

Hoy que he pedido la palabra, no para abogar por reos judicialmente exhortados, sino por libres ciudadanos filiados arbitrariamente en la calce de tropa, me anima más a teclear en la discusión la presencia del Secretario de Justicia, pues yo recuerdo que su señoría, el ciudadano Baranda, siendo senador, llevó la voz en las modificaciones que se proponían al tratado de extradición entre Bélgica y México, encaminadas al más cumplido respeto por los derechos del hombre en favor de indiciados delincuentes, cuya entrega a las autoridades belgas reclamasen a la República, con el fin de que no llegara a transcurrir el término para el auto de prisión, motivándolo con las formalidades rigurosamente exigibles por ley.

fiscal cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

**Artículo 55.** Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el Juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva o auto de sobreseimiento, según proceda de derecho.

**Artículo 56.** Los jueces en ningún caso pueden prorrogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

**Artículo 57.** En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

**Artículo 58.** Los jueces de Distrito remitirán semanariamente a la Secretaría de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

**Artículo 59.** En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel común para sus recursos y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante los mismos jueces, después que esté resuelto el incidente sobre suspensión del acto reclamado.

**Artículo 60.** A ningún individuo, que no sea declarado insolvente, se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepción de los escritos que tienen por objeto la suspensión del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrare estampillas o desertare del juicio y hubiere de continuar éste de conformidad con el artículo 55 de esta ley, el Juez proseguirá sus actuaciones usando de papel común con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir después que la sentencia se pronuncie, la reposición de estampillas, a quien corresponda.

**Artículo 61.** Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede, y el de responsabilidad.

**Artículo 62.** En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

## **Capítulo X De la responsabilidad en los juicios de amparo**

**Artículo 63.** Los jueces y Magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija esta ley.

**Artículo 64.** Son causa de responsabilidad especial en esos juicios:

- I. El decretar o no la suspensión del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.
- II. El no dar curso a la petición con el respectivo informe según los artículos 17 y 52 de esta ley.
- III. El conceder o negar el amparo contra derecho.
- IV. El decretar o no el sobreseimiento con infracción de las reglas legales.

## **Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857**

**Secretaría de Estado y del  
Despacho de Justicia e  
Instrucción Pública.**

### **Sección 1a.**

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

### **Capítulo I De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él**

**Artículo 1o.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

**Artículo 2o.** Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agravada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

**Artículo 3o.** Es Juez de primera instancia el de Distrito en la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces, a prevención, será competente para conocer del amparo.

**Artículo 4o.** En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letRADOS de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, y pudiendo bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fracción I del artículo 12 de esta ley, podrán los jueces de paz o los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letRADOS, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letRADOS y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

**Artículo 5o.** La falta de Juez de Distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiere otro, o por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, pasará el negocio a conocimiento del Juez de Distrito más inmediato.

**Artículo 6o.** El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el Juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, o ante éste o los suplentes por su orden, si la violación se imputa al Magistrado de circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Tribunal pleno, o en salas.

## **Capítulo II De la demanda de amparo**

**Artículo 7o.** El individuo que solicite amparo, presentará ante el Juez de Distrito competente un ocreso en que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1o. de esta ley, sirve de fundamento a su queja. Si ésta se apoyare en la fracción I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fracción II, se designará la facultad del Estado, vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fracción III, se especificará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

**Artículo 8o.** En casos urgentes, que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto, materia de la queja, puede hacerse al Juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no pueda comenzar a conocer el recurso, según lo determina el artículo 4o. de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que después se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

**Artículo 9o.** Cualquier habitante de la República, por sí o por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.

Cuando haya urgencia pueden entablarla las ascendientes por los descendientes o viceversa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo grado, los extraños también podrán entablarla siempre que ofrezcan fianza, a satisfacción del Juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

**Artículo 10o.** No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun a pretexto de vicios de constitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

## **Capítulo III De la suspensión del acto reclamado**

**Artículo 11.** El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspensión, el Juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor Fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el Juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley.

**Artículo 12.** Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

**Artículo 13.** En caso de duda, el Juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión; cuya fianza se otorgará a satisfacción del Juez y previa audiencia verbal del Fiscal.

**Artículo 14.** Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí a disposición del Juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, detenido o arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia, se comunicará también al Ministerio de la guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

**Artículo 15.** Cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el Juez podrá concederla; pero decretando el depósito, en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará a disposición de dicho Juez para devolverla al quejoso o a la autoridad que la haya cobrado, según que se conceda o niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte.

**Artículo 16.** Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el Juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado, y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de esta ley.

**Artículo 17.** Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso o por el Promotor Fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente, y afecte los intereses de la sociedad. La Corte, en vista del ocreso respectivo y con el informe justificado del Juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aún de oficio, la responsabilidad en que el Juez haya incurrido, sujetándolo al Magistrado de circuito respectivo, según lo determina el artículo 39. El ocreso en que se pida la revisión se elevará a la Corte, por conducto del Juez, quien está obligado a remitirlo con su informe, por el inmediato correo. En casos urgentes, la revisión puede pedirse directamente a la Corte, por la vía más violenta.

**Artículo 18.** Es de la más estrecha responsabilidad del Juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

**Artículo 19.** Para llevar a efecto el auto de suspensión, el Juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de las sentencias.

#### **Capítulo IV De las excusas, recusaciones e impedimentos**

**Artículo 20.** En los juicios de amparo no son recusables los jueces de Distrito, ni los Magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso en la línea recta, o en segundo grado en la colateral, por consanguinidad o afinidad.

II. Si tienen intereses propios en el negocio.

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

**Artículo 21.** Ninguna excusa es admisible, que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

**Artículo 22.** Propuesta la excusa por el Juez, con su informe justificado, o alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al Juez que debe calificar la causa propuesta. El Promotor Fiscal sólo puede pedir la inhibición de un Juez por algunos de los motivos que expresa el artículo 20, en los negocios que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

**Artículo 23.** El Juez a quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término que no exceda de tres días, y sin más trámite declarará impedido o expedito al Juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y sólo puede exigirse la responsabilidad ante la Suprema Corte.

**Artículo 24.** De las excusas o impedimentos de los jueces de Distrito conocerá el Tribunal de Circuito respectivo. De la de los Magistrados de la Suprema Corte conocerá el Tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos o más Magistrados simultáneamente.

**Artículo 25.** Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados éstos, al Juez de Distrito más inmediato.

**Artículo 26.** Ni la excusa, ni el impedimento inhabilitan a los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspensión del acto reclamado que no admiten demora.

## **Capítulo V** **De la sustanciación del recurso**

**Artículo 27.** Resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, o desde antes, si el actor no lo hubiere promovido, el Juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocreso del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos, pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el Juez no residan en el mismo lugar.

**Artículo 28.** Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres días al Promotor Fiscal para que pida lo que corresponda conforme a derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

**Artículo 29.** Cumplidos los trámites anteriores, si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, o lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio a prueba por un término común que no excede de ocho días. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

**Artículo 30.** En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso. Toda autoridad o funcionario tiene la obligación de proporcionar, con la oportunidad necesaria, a las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen a cumplir esa obligación, el Juez les impondrá de plano una

multa de veinticinco a trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad o funcionario. En el caso de que se redarguyan de falsas las copias, el Juez mandará confrontarlas en términos legales.

**Artículo 31.** Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme a las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

**Artículo 32.** Concluido el término de prueba, se citará a las partes, a instancia de cualquiera de ellas y se dejarán los autos por seis días comunes en la Secretaría del Juzgado, a fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

**Artículo 33.** Transcurrido éste, y sin más trámite, el Juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia definitiva, sólo concediendo o negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aún sobre costas: notificada la sentencia a las partes, y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aún cuando haya conformidad entre las partes.

**Artículo 34.** Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

## **Capítulo VI Del sobreseimiento**

**Artículo 35.** No se pronunciará sentencia definitiva por el Juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testamentaría o intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar a sobreseer, si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él o se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional.

**Artículo 36.** El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

**Artículo 37.** El auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite, se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacer ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 40 de esta ley.

### **Capítulo VII De las sentencias de la Suprema Corte**

**Artículo 38.** Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince días, contados desde el de la vista, revocando, confirmando o modificando la del Juez de Distrito. Podrá, sin embargo, el Tribunal, para mejor proveer, o para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá también admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme a esta ley.

**Artículo 39.** La Suprema Corte extenderá su revisión a todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho a petición de algunas de las partes en los términos ordenados en el artículo 17. Cuando apareziere que el Juez no se ha sujetado en sus resoluciones a esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el Tribunal de circuito correspondiente forme causa al Juez de Distrito para que sea juzgado conforme a las leyes.

**Artículo 40.** Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte a la autoridad responsable, al Juez federal o local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme a las leyes.

**Artículo 41.** Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión.

**Artículo 42.** La Suprema Corte y los juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

**Artículo 43.** Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de esos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los jueces como la Suprema Corte, en su caso, condenarán al quejoso a una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Sólo la insolvencia puede eximir de esta pena.

**Artículo 44.** Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse o modificarse, ni aun por la misma Corte, después que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el artículo 10, capítulo 2o. del reglamento de 29 de julio de 1862.

**Artículo 45.** El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

**Artículo 46.** Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia no podrán aléjarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren.

**Artículo 47.** Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial federal. Los Tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que las interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

### **Capítulo VIII De la ejecución de las sentencias**

**Artículo 48.** Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiera a individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al Juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, a la Secretaría de Guerra, a fin de que ésta, por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento.

**Artículo 49.** El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia a las partes y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas, esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

**Artículo 50.** Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el Juez pedirá por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga a llevar a debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que los dispone la Ordenanza del ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan.

**Artículo 51.** En los casos de resistencia a que se refieren los dos artículos anteriores, el Juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución a los altos funcionarios de la Federación y de los Estados; dará cuenta al Congreso federal o a la Legislatura respectiva, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**Artículo 52.** Si el quejoso, el Promotor Fiscal o la autoridad ejecutora creyesen que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán incurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El ocurso de los interesados y el informe del Juez se remitirán a la Corte de la manera que ordena el artículo 17.

### **Capítulo IX Disposiciones generales**

**Artículo 53.** Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo a instancia de la parte agravada.

**Artículo 54.** Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, a su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía a su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El promotor

fiscal cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

**Artículo 55.** Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el Juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva o auto de sobreseimiento, según proceda de derecho.

**Artículo 56.** Los jueces en ningún caso pueden prorrogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

**Artículo 57.** En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

**Artículo 58.** Los jueces de Distrito remitirán semanariamente a la Secretaría de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

**Artículo 59.** En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel común para sus recursos y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante los mismos jueces, después que esté resuelto el incidente sobre suspensión del acto reclamado.

**Artículo 60.** A ningún individuo, que no sea declarado insolvente, se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepción de los escritos que tienen por objeto la suspensión del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrare estampillas o desertare del juicio y hubiere de continuar éste de conformidad con el artículo 55 de esta ley, el Juez proseguirá sus actuaciones usando de papel común con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir después que la sentencia se pronuncie, la reposición de estampillas, a quien corresponda.

**Artículo 61.** Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede, y el de responsabilidad.

**Artículo 62.** En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

## **Capítulo X De la responsabilidad en los juicios de amparo**

**Artículo 63.** Los jueces y Magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija esta ley.

**Artículo 64.** Son causa de responsabilidad especial en esos juicios:

- I. El decretar o no la suspensión del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.
- II. El no dar curso a la petición con el respectivo informe según los artículos 17 y 52 de esta ley.
- III. El conceder o negar el amparo contra derecho.
- IV. El decretar o no el sobreseimiento con infracción de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, o ejecutarla en términos que amplíe o restrinja sus efectos.

VI. El prorrogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciación.

**Artículo 65.** El Juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación a muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En los otros casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el Juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prisión, de seis meses a tres años; si la suspensión no se hizo sólo por falta de instrucción o por descuido, el Juez quedará suspenso de su empleo por un año.

**Artículo 66.** El Juez que suspende el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión, de seis meses a tres años; y si ha obrado únicamente por ignorancia o descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

**Artículo 67.** En los casos dudosos de que habla el artículo 13 y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender o no el acto reclamado, pero quedan obligados a indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener también lugar esta indemnización, en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores.

**Artículo 68.** El Juez que excarcele a un preso y no lo devuelva a la autoridad a cuya disposición estaba, en los casos de que habla el artículo 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso, aparece que se cometió el delito de evasión de presos, peculado o algún otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código Penal.

**Artículo 69.** El Juez que no dé curso a la petición de que hablan los artículos 17 y 52, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

**Artículo 70.** La concesión o la denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el Juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

**Artículo 71.** El Juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, o que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo, de uno a seis meses.

**Artículo 72.** La inejecución de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspensión de empleo del Juez, de uno a seis meses, quedando además, éste, obligado a pagar a las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

**Artículo 73.** El que prorogue los plazos de esta ley, o no los observe en la sustanciación de los juicios, pagará una multa de veinticinco a trescientos pesos.

**Artículo 74.** El Promotor Fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 17 y 58 de esta ley, quedará suspenso en su empleo, de uno a seis meses.

**Artículo 75.** La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

**Artículo 76.** La reincidencia en el delito a que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

**Artículo 77.** Los Magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables por Tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno u otro motivo criminal castigado en el Código Penal.

**Artículo 78.** Los Tribunales de circuito juzgarán en primera instancia a los jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias a las salas de la Corte, según las leyes. Pero esos Tribunales no pueden abrir causa a ningún Juez, sino después que la Corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 40.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

**Artículo 79.** Luego que el Tribunal de circuito pronuncie el auto de que hay lugar a proceder contra el Juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alce o confirme el Magistrado de circuito, según los méritos de la causa.

**Artículo 80.** La Corte no consignará a los jueces de Distrito al Tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretación judicial o por la doctrina de los autores.

**Artículo 81.** Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá a los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho común.

**Artículo 82.** Los Magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado, en los términos que los prescriben los artículos 103, 104 y 105, reformados de la Constitución.

**Artículo 83.** La responsabilidad en el orden civil o criminal a que de lugar la ley o acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo a las leyes vigentes.—Antonio Carvajal.—Una rúbrica.—Diputado Presidente.—Juan Crisóstomo Bonilla.—Una rúbrica.—Senador Presidente.—Antonio Z. Balandrano.—Una rúbrica.—Diputado Secretario.—Francisco Cañedo.—Una rúbrica.—Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, a 14 de diciembre de 1882.—Manuel González.—Al ciudadano licenciado Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

—Presente".

Comunícole a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, diciembre 14 de 1882.—Baranda.

